



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN 17/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL UNO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/942/(11)/OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano DAGOBERTO CRUZ SALINAS, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Santa Catarina Juquila, Oaxaca; con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

HECHOS:

1. DAGOBERTO CRUZ SALINAS, en su queja por comparecencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil, manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del doce de noviembre del año dos mil, se encontraba abordo de su camioneta marca Ford, modelo 1976, acompañado de su concubina LUCINA CORTES CORTES, su cuñado JACINTO MERINO MARTINEZ y de su hijo de un año de edad, cuando llegaron al lugar cuatro Policías Ministeriales del Estado quienes no se identificaron ni mostraron orden alguna, los cuales rodearon la camioneta y uno de los policías, a quien sólo conoce de vista, lo bajó de la camioneta en forma violenta, lo agarró del cuello y lo empezó a golpear dándole dos puñetazos en la cabeza, después lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

llevaron a la comandancia y le quitaron su cartera en la que contenía sus identificaciones así como la cantidad de cinco mil pesos; que en la comandancia lo golpearon dándole de puñetazos en la cabeza, puntapiés en diferentes partes del cuerpo y lo insultaron, posteriormente lo llevaron con un médico particular de nombre ESTEBAN ALTAMIRANO y después fue internado en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, poniéndolo a disposición del Síndico Municipal; obtuvo su libertad como a las veintidós horas con treinta minutos del propio doce de noviembre, esto después que su madre ALEJANDRA SALINAS GUZMAN otorgara fianza por la cantidad de mil pesos ante el Agente del Ministerio Público.

EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

1. Comparecencia de DAGOBERTO CRUZ SALINAS de fecha catorce de noviembre del año dos mil.
2. Certificado médico número 2768 de fecha catorce de noviembre del dos mil, expedido a favor de DAGOBERTO CRUZ SALINAS, por el Perito Médico Legista Forense del Estado.
3. Oficio número Q.R./09563 de fecha once diciembre del dos mil, con el que la Subprocuradora de Control de Procesos, rindió el informe en relación a los hechos reclamados por el quejoso, y para tal efecto remitió las siguientes constancias:
 - 3.1. Copia certificada del oficio número 315 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Santa Catarina, Juquila, Oaxaca.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VISITADURÍA GENERAL



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

3.2. Copia al carbón del oficio número 193 del veintiuno de noviembre del dos mil, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

SITUACION JURIDICA:

DAGOBERTO CRUZ SALINAS fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas del doce de noviembre del año dos mil, por elementos de la Policía Ministerial, sin que existiera causa justificada. Los policías ministeriales señalaron que el quejoso conducía su camioneta en estado de ebriedad y que momentos antes de su detención se les informó por el radio que el referido quejoso había estado a punto de atropellar a un menor de edad; fue internado en el Reclusorio Regional de Santa Catarina Juquila, Pochutla, Oaxaca, y puesto a disposición del Ministerio Público de la referida población, quien inició la averiguación previa 133/2000, en contra del quejoso por el delito que se llegara a configurarse en el transcurso de la indagatoria, cometido en agravio de quienes resultaran sujetos pasivos; aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del propio doce de noviembre, el Ministerio Público dejó en libertad al quejoso debido a que no existía delito que perseguir.

OBSERVACIONES:

Las evidencias recabadas en el presente expediente valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos del agraviado por las siguientes observaciones:

PRIMERA. El quejoso DAGOBERTO CRUZ SALINAS reclamó de los elementos de la Policía Ministerial, su detención, así como las lesiones que le ocasionaron y la sustracción de su billetera que contenía sus identificaciones y



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

la cantidad de cinco mil pesos. Por su parte, el Agente del Ministerio Público de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al rendir su informe señaló que el doce de noviembre del año dos mil, recibió en la Agencia Ministerial el oficio número 188 suscrito por los ciudadanos JESUS JUAREZ RUIZ y ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, elementos de la Policía Ministerial con placas número 749 y 105 respectivamente y con el visto bueno del Comandante ANTELMO RUIZ con placa 9-23, con el que dichos elementos dejaron a su disposición e internado en el Reclusorio Regional de ese lugar al indiciado DAGOBERTO CRUZ SALINAS, mismo que fue detenido a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día, toda vez que minutos antes vía telefónica el agente de guardia les solicitó auxilio en virtud de que DAGOBERTO CRUZ SALINAS conducía una camioneta en estado de ebriedad y que estuvo a punto de atropellar a un menor de edad; por lo que de acuerdo a sus facultades dio por recibido dicho oficio de consignación a las diecinueve horas con treinta minutos e inició la averiguación previa número 133/2000 en contra de DAGOBERTO CRUZ SALINAS; que en dicha averiguación previa se le tomó su declaración al indiciado con la asistencia del defensor de oficio, ciudadano MEINARDO DE LOS SANTOS PEREZ, en la que el ahora quejoso negó los hechos por ser falsos y manifestó que no deseaba seguir declarando por ser su voluntad y no firmaba la diligencia; que a petición de su defensor y debido a que ninguna persona se presentó ante esa autoridad ministerial a presentar formal denuncia en contra del indiciado y toda vez que el estado de ebriedad no se encuentra tipificado como delito, era improcedente que esa Representación Social dictara formal detención al quejoso y debido a que se encontraba interno en el recinto penal de ese lugar, fue puesto en libertad girándose la boleta de libertad correspondiente, y tomando en cuenta que no existía materia de delito que perseguir se acordó la reserva de dicha indagatoria; por lo que respecta a las lesiones que dice le fueron causadas por los elementos de la policía ministerial y que le quitaron su cartera al momento de su detención, esto no es cierto, ya que al momento de su declaración el indiciado no hizo del conocimiento de esa

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FRANCISCO HERNANDEZ DE OJEDA
VISITADURIA GENERAL



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Representación Social esos hechos y que además en ningún momento exhibieron un documento público emitido por un médico particular o público en el que se acreditaran las lesiones que dice le fueron inferidas.

Ahora bien, del estudio sistemático de los artículos 16 y 21 constitucionales, 23, 23 bis, 23 bis A, 63, 64 y 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la detención legal de una persona procede sólo en tres supuestos, 1) En caso de delito flagrante; 2) Por orden ministerial en caso de urgencia; 3) Por orden de aprehensión; por lo tanto, la policía ministerial sólo puede realizar una detención cuando se surtan estos supuestos, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que los elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Santa Catarina Juquila, Pochutla, Oaxaca, realizaron la detención del quejoso DAGOBERTO CRUZ SALINAS, sin ajustarse a la legalidad, máxime que no existió delito que se le imputare, pues el hecho que de ser cierto que se le haya detenido en estado de ebriedad, esto no constituye ningún delito, sino una falta administrativa; tampoco se demostró dentro de la averiguación previa iniciada al quejoso que éste hubiere estado a punto de atropellar a un menor de edad; por lo que la detención del quejoso fue arbitraria, lo que violó sus derechos humanos; de la misma forma, le resulta responsabilidad en la violación a derechos humanos al Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentada en Santa Catarina Juquila, ANTELMO RUIZ placa 9-23, pues éste consintió la detención al dar su visto bueno en el oficio 188 con el que los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron la detención del quejoso, lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

SEGUNDA. Por otra parte, se advierte que en los hechos violatorios de derechos humanos del quejoso, se encuentra involucrado el Agente del Ministerio Público de Santa Catarina Juquila, Pochutla, Oaxaca. Dicho representante legal también violó los derechos humanos del quejoso por lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

siguiente: Del examen del artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene que el Ministerio Público al iniciar la averiguación previa con detenidos, deberá determinar si la detención se encuentra justificada, de no ser así ordenará que el detenido quede en libertad; lo que en la especie no ocurrió, pues en el auto de radicación el referido representante social acordó en el punto tercero que el quejoso permaneciera detenido en el Reclusorio Regional en tanto los elementos de la policía ministerial ratificaran el oficio con el que lo dejaron a disposición, lo anterior para determinar la constitucionalidad de la detención; sin embargo, de actuaciones ministeriales se advierte que el Representante Social no analizó si la detención fue justificada, pues sus actuaciones posteriores al auto de inicio de la averiguación fueron las siguientes: Diligencia en la que tomó las ratificaciones de los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron la detención; certificación y fe de la integridad física del quejoso; certificación en la que hizo constar que el quejoso se negó a firmar su declaración ministerial; certificación en la que hizo constar que siendo las veintiuna horas del doce de noviembre del año dos mil, nadie se presentó a querellarse en contra del quejoso; toma de razón en la que agregó el certificado del examen clínico físico del quejoso; acuerdo en el que señaló que se resolvería la constitucionalidad de la detención y la situación jurídica del quejoso.

Cabe destacar que en este último acuerdo el representante social no analizó si la detención fue justificada, pues sólo se concretó a razonar lo siguiente: ". . . tomando en cuenta que el estado de ebriedad no se encuentra tipificado como delito por nuestra legislación penal, por lo que resulta improcedente dictarle formal retención al indiciado DAGOBERTO CRUZ SALINAS, toda vez que no existe materia de delito que proseguir en la presente averiguación previa y para no conculcar su garantía de libertad, el personal actuante acuerda . . .".



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

No pasa desapercibido para este Organismo que la boleta de libertad firmada por el licenciado RAUL FUENTES HERNANDEZ, Agente del Ministerio Público de Santa Catarina Juquila, Pochutla, Oaxaca, y dirigida al Director del Reclusorio Regional, señala que DAGOBERTO CRUZ SALINAS, se encuentra interno en uno de los preventivos de ese Reclusorio a disposición de su agencia ministerial, como probable responsable de la comisión del delito de EBRIYO Y ESCANDALOSO; sin embargo, el estado de ebriedad y el escándalo, no se encuentran tipificados como delitos, sino en todo caso resultan ser una falta administrativa que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de la autoridad administrativa, lo que evidencia falta de conocimientos jurídicos del citado representante social y un exceso de los elementos de la Policía Ministerial en su función al detener al quejoso debido a una falta administrativa, y el Agente del Ministerio Público lo debió advertir desde el momento de que le fue puesto a su disposición el referido quejoso, situación que no aconteció, por el contrario, acordó que el quejoso continuara detenido en el Reclusorio Regional de Juquila; por todo lo anterior, este Organismo considera que la actuación del Representante Social violó los derechos humanos del quejoso al no analizar si su detención fue justificada, y por mantenerlo a su disposición internado en el Reclusorio Regional por una falta administrativa.

Por otra parte, respecto a los otros motivos de la queja, no quedó demostrado que las lesiones que le certificó al quejoso el Perito Médico Forense del Estado hayan sido producidas por los elementos de la Policía Ministerial, así como tampoco se demostró que le hayan quitado su cartera en la que llevaba sus identificaciones, la cantidad de cinco mil pesos y que se haya pagado una fianza de mil pesos para que obtuviera el quejoso su libertad, ya que no obran evidencias que demuestren estos hechos, aunado a que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para corroborar lo anterior.





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Con la conducta asumida por las autoridades responsables, violaron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
VISITADURIA GENERAL

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXV. Primer Párrafo.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. . . Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.



COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS DE SALVADOR
VISITADURÍA GENERAL

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

PRINCIPIO 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Del Código Penal del Estado.



Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca:

Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



COMISION
ESTADAL DE DERECHOS
HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron los ciudadanos licenciado RAUL FUENTES HERNANDEZ Agente del Ministerio Público de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, así como ANTELMO RUIZ, JESUS JUAREZ RUIZ y ABIUD ESTUDILLO ORTIZ, Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con placas número 9-23, 749 y 105, respectivamente, destacamentados en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, debido a la violación a los derechos humanos de DAGOBERTO CRUZ SALINAS, mismas que quedaron detalladas en el capítulo de observaciones; debiéndoles imponer las sanciones que resulten aplicables; y en caso que se advierta alguna conducta indiciariamente delictiva, inicie y concluya la averiguación previa



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad **que con** su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.





Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Area de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL